

DR 29 914

Uned, Radio Educativa. Iniciamos un nuevo programa en este viernes 12 de enero. Buenas noches y bienvenidos a la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Desde aquí queremos compartir con todos ustedes dos horas y media de radio educativa y cultural. Esta noche les ofreceremos tres espacios. Revista de Derecho dedicada al desarrollo de las materias de quinto curso.

Seguirá el informativo semanal con sus habituales secciones de noticias, el rincón literario, entrevistas e información de becas, cursos y ofertas de empleo público. Cerraremos como cada día con el curso de acceso a la Universidad para mayores de 25 años. Hoy dedicado a la cultura alemana.

Tras el paréntesis del periodo navideño iniciamos un viernes más la Revista de Derecho que esta noche se ocupará de las materias de quinto curso. Cuatro serán los temas que comentarán los profesores a lo largo de este programa. Les adelantamos los títulos de estos.

El convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968 por la profesora titular de Derecho Internacional Privado, Paloma Abarca. La profesora de Derecho Procesal, Carmen Díaz Jiménez, explicará el juicio oral. Dos temas les ofreceremos en Derecho Civil, la afiliación y la acción de identidad biológica en las técnicas de reproducción asistida, a cargo de las profesoras Carmen Núñez y María Dolores Díaz Zambrona.

Y por último sabremos cómo se ha pasado del racionalismo al positivismo en la concepción del derecho. Lo contará el Catedrático de Filosofía del Derecho, Benito de Castro Cid. El convenio de Bruselas es el único al que se le puede considerar estrictamente comunitario, ya que deriva directamente del artículo 220 del Tratado de Roma de 1957.

Como es lógico, ha sufrido diversas modificaciones, la última en el año 1989, cuando España ingresó como un miembro más en la entonces denominada Comunidad Económica Europea. Este convenio regula la competencia de los tribunales y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras en materia civil y mercantil. Este es, pues, el primer tema de esta noche, el convenio de Bruselas.

La profesora titular de Derecho Internacional Privado, doña Paloma Abarca Junco, lo analiza a continuación, ya que entra en el apartado de Derecho Procesal Internacional que se estudia en esta disciplina. Buenas noches y bienvenida, profesora Abarca. Buenas noches.

Nuestro tema de hoy va a ser el convenio de Bruselas. Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968. El convenio de Bruselas, que fue modificado después por los convenios de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido en 1978, fue

modificado más tarde por cuando la adhesión de la República Helénica en 1982 y, finalmente, cuando la adhesión de España y Portugal en el año 1989, por el convenio de San Sebastián.

Este apareció en el BOE en España, en el Boletín Oficial del Estado, el 18 de enero de 1991. Por lo tanto, España es parte en este convenio y es de un gran interés el que nos dediquemos a él mínimamente en este programa. El convenio de Bruselas es el único convenio que deriva directamente del artículo 220 del Tratado de Roma de 1957.

Es, por lo tanto, el único convenio, digamos, estrictamente comunitario. En efecto, en el artículo 220 del Tratado de Roma se afirma que los países que conforman la Unión Europea ahora entablarán negociaciones para simplificar las formalidades de reconocimiento y ejecución de sentencias. Se trata de que, ya que los países tienen más o menos una cultura jurídica común, sea muy fácil el reconocer las sentencias que puedan fluir libremente de un país a otro.

De ahí que se ha llamado a esta libertad, digamos, la quinta libertad comunitaria, que es la de la facilidad de reconocimiento y ejecución de las sentencias que se dicten por cualquier tribunal comunitario en el ámbito de toda la comunidad. ¿Qué quiere decir que es un convenio comunitario? Pues el convenio comunitario estrictamente el que deriva del artículo 220 del Tratado de Roma se distingue del resto de los convenios, aunque sea de países europeos, en algunas cosas. En principio, solamente pueden pertenecer a él los estados comunitarios, los estados de la Comunidad Europea.

En segundo lugar, hay una obligación de ratificación. Por parte de cualquier estado que vaya a entrar en la Comunidad, en la Unión Europea ahora, tiene forzosamente que ratificar este convenio. Aunque, como ya hemos visto, cada vez que entra un estado, se entablan negociaciones para adaptar el convenio a las necesidades, digamos, o a las negociaciones que haya entre los países que van a entrar a la comunidad.

Además, hay una interpretación, la interpretación tiene que ser uniforme, y la interpretación la realiza el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y finalmente en este tipo de convenios no pueden hacerse reservas, es decir, los estados no pueden hacer reservas. Por otro lado, es importante que ustedes sepan que este es un convenio doble. ¿Es doble en qué sentido? Es doble porque, por un lado, regula la competencia judicial internacional y, por otro lado, regula también el reconocimiento de las decisiones extranjeras.

Por supuesto que, al regular la competencia, se van a reducir los motivos de denegación del reconocimiento de estas sentencias, por lo cual es muy importante que el convenio sea doble, es decir, que regule los dos problemas al mismo tiempo. Por un lado, competencia, por otro lado, reconocimiento. ¿Cuándo se aplica el convenio? El convenio de Bruselas, en su preámbulo, afirma que para aplicarlo hace falta que sea una relación internacional, pero esto de la relación internacional no se define.

En el informe que se hizo sobre el convenio se habla de ello, pero realmente ni siquiera ahí se da una definición de lo que es relación internacional para el convenio. En principio, un tribunal

español que se le plantea un caso de competencia o de reconocimiento, tiene siempre que tener a mano o que tener en consideración el convenio de Bruselas. ¿Por qué? Porque es el mismo convenio el que nos va a decir cuándo este convenio se va a aplicar.

Ya nos dice que no se va a aplicar, que se va a aplicar el derecho interno en el caso de que sean relaciones internas, como dice en su artículo 2, y en el caso de que el domicilio del demandado esté fuera de la comunidad. Se aplicará también la legislación interna. En el artículo 4 es donde se refiere este último punto.

Pero, en principio, se aplican los foros del convenio cuando el domicilio del demandado está dentro de la comunidad. Es decir, los foros de competencia del convenio de Bruselas se aplican cuando el domicilio del demandado está en la comunidad. Tienen que ser aplicados por los jueces y por los tribunales españoles cuando el domicilio del demandado esté dentro de la comunidad.

Sin embargo, no juega el domicilio y, sin embargo, también se aplica o hay que tener en consideración el convenio en muchas otras ocasiones. Por ejemplo, cuando las partes están domiciliadas en el mismo estado, el tribunal ha de controlar siempre que no se violen las competencias exclusivas del convenio antes de conocer de un asunto. Es decir, aunque las partes estén domiciliadas en el mismo estado, siempre el tribunal tiene que ver que no se estén violando las competencias exclusivas, pues si no, no puede conocer.

Por otra parte, en el caso de sumisión de las partes no domiciliadas en un estado contratante, el tribunal al que han acudido tiene que controlar que no haya habido sumisión a otro tribunal comunitario. En el caso de que haya habido sumisión a otro tribunal comunitario, este segundo no va a poder conocer. Tampoco juega el domicilio de las partes en el caso de la interdependencia y conexidad.

¿Por qué? Porque siempre que conozca un tribunal comunitario, tiene que tener en cuenta el artículo 21 y 22 que se refieren a la interdependencia y a la conexidad. En el caso de reconocimiento, ¿cuándo se aplica el convenio? En el caso de reconocimiento es mucho más fácil. Sencillamente, depende del origen de la decisión.

Es decir, el procedimiento de reconocimiento que se utiliza en el convenio de Bruselas, se va a utilizar siempre que el origen de la decisión sea un tribunal comunitario. Es decir, aquí se está jugando con la nacionalidad del tribunal. Tiene que ser un tribunal que tenga la nacionalidad de un estado contratante.

En cualquier caso, aunque la sentencia provenga de un estado no contratante, el tribunal requerido tiene que controlar también que no haya violado las competencias exclusivas del convenio. Es decir, que también en este caso, el juez español, para otorgar el reconocimiento de la ejecución, tiene que ver el convenio, aunque la sentencia venga de un país que no es comunitario, para controlar que no haya violado las competencias exclusivas del convenio. Este, digamos, es el ámbito de aplicación.

Ya han visto ustedes que entonces se trataría, se aplica cuando es una relación internacional, pero como la relación internacional no viene definida, en principio, en el caso de los foros de competencia, se va a aplicar cuando el domicilio del demandado esté dentro de la comunidad. En el caso de los procedimientos de reconocimiento, se va a aplicar cuando sea por la nacionalidad del tribunal origen de la sentencia. Solamente tiene interés, efectivamente, saber si la relación es internacional o no, en el caso del artículo 17, que se está refiriendo a la sumisión de las partes.

En este caso, es interesante saber si la relación es internacional o no, para saber cuándo se debe aplicar el convenio de Bruselas, cuando las partes se hayan sometido voluntariamente. Pero este es un tema en el que ahora no vamos a entrar. Respecto al ámbito de aplicación material del convenio, en el artículo 1 del propio convenio de Bruselas, se dice que la materia para la aplicación del convenio de Bruselas tiene que ser civil o mercantil.

No se habla nada de derecho público o derecho privado, porque ya saben ustedes que es una distinción muy confusa, que no existe en algunos países que son parte de la comunidad. Por ejemplo, en los países anglosajones. Y, en cualquier caso, en la sentencia de control, el Tribunal Internacional de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido que se considerará que es derecho público cuando hay una autoridad pública por parte de una de las partes.

Y que, por lo tanto, no importa la naturaleza de la jurisdicción. No importa, es decir, si se va a aplicar el convenio, aunque se plantee en el litigio normas de derecho público, si las partes son privadas. Es decir, lo que importa es la autoridad pública de una de las partes.

Por otra parte, también en la misma sentencia de control se ha decidido que, si la materia es civil o mercantil, es una interpretación comunitaria de acuerdo a los objetivos del convenio y a los principios generales de todos los estados parte. Es decir, esto es la materia que comprende el convenio de Bruselas, cuando el convenio de Bruselas tiene que ser aplicado, es cuando la materia es civil o mercantil. De esta, sin embargo, el artículo 1 excluye las materias fiscal, administrativa y aduanera.

Excluye también el estado y capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, testamentos y sucesiones, la quiebra, la seguridad social y el arbitraje. Vamos a ir ahora al título segundo del convenio que se refiere a la competencia, al sector de la competencia de los tribunales. Este título segundo, como ustedes, viene bien explicado en el libro, los foros de competencia tienen una estructura general en el cual podíamos distinguir entre varios foros de diferente tipo.

En primer lugar, tenemos unos foros de competencia exclusiva que vienen en el artículo 16, por otro lado, muy parecidos a los que están en la Ley Orgánica del Poder Judicial Española, ya que la Ley Orgánica se hizo ya pensando en nuestra adhesión al convenio de Bruselas. En segundo lugar, tendríamos la autonomía de la voluntad de las partes, la sumisión, la sumisión que puede ser tácita también, es decir, que puede simplemente comparecer el demandado del artículo 17 del convenio. En tercer lugar, tendríamos el foro del que ya hemos hablado, del

domicilio del demandado.

En cuarto lugar, unos foros especiales por razón de la materia que viene en el artículo 5. Estos foros especiales se refieren a contratos, alimentos, obligaciones extra contractuales, explotación de sucursales, agencias u otros establecimientos, litigios relativos a un trust, ciertos litigios de derecho marítimo. Y en quinto lugar, tendríamos unos foros de protección en atención a la parte más débil. Estos foros son los foros de seguros, consumidores y de trabajo.

Esto en lo que se refiere al título 2 del convenio de Bruselas. Vamos a pasar ahora al título tercero, que es el relativo al reconocimiento y ejecución de las decisiones o resoluciones extranjeras. En el artículo 25, es a partir del artículo 25 del convenio de Bruselas.

¿Cuándo se puede reconocer una decisión que haya sido dictada por un Estado comunitario? En primer lugar, tenemos que atender al origen de la decisión. Siempre, para ser reconocida, la decisión tiene que haber nacido de una jurisdicción. El convenio se aplica a las decisiones que emanan de una autoridad judicial, sea cual fuera su naturaleza.

Se puede reconocer civil, mercantil, administrativo o penal. Y tienen que recaer sobre un objeto comprendido dentro del ámbito material de aplicación del convenio. El origen de la decisión, por lo tanto, tiene que nacer de una jurisdicción.

En segundo lugar, tiene que ser de un Estado contratante, es decir, de un Estado comunitario. Por lo tanto, tiene que ser estatal, una decisión estatal. Por lo tanto, no se van a reconocer las jurisdicciones internacionales y tampoco el arbitraje.

A través del procedimiento de reconocimiento previsto en el convenio. Que no se aplica nada más que a las resoluciones nacidas de una jurisdicción estatal. En segundo lugar, en cuanto al objeto de la decisión, ya hemos visto que tiene que ser una materia civil y mercantil.

Nos hemos referido a la interpretación de civil o mercantil. También hemos hablado de derecho público y derecho privado. También hemos visto las materias que se excluyen.

En el caso concreto del reconocimiento, se aplica el título tercero, aun cuando la competencia del Estado de origen de la sentencia se haya fundado en su legislación interna y no en los foros de competencia del convenio. Por tanto, el título tercero del convenio se va a aplicar, aun cuando el foro de competencia en que el Tribunal de Origen haya basado su decisión sea exorbitante. Esto ha dado lugar a muchas protestas por parte de países ajenos a la comunidad al pensar que eran realmente injustamente tratados, ya que a lo mejor una sentencia que se ha dictado en base de un foro que siempre se había considerado exorbitante va a ser reconocida sin graves dificultades en el resto de los países comunitarios.

Por esto se metió en el convenio el artículo 59, que ustedes pueden ver en cualquier momento, pero aquí no voy a explicar, para tratar de paliar este problema. En tercer lugar, tenemos que recordar también que existe una máxima, que nunca se van a reconocer aquellas resoluciones que lo que sean, sean resoluciones de executor. Es decir, que executor sobre

execuator no vale.

Un executor que se haya concedido en un país no puede ser reconocido en otro país. Respecto a la naturaleza de la decisión, la naturaleza de la decisión, qué decisiones pueden ser reconocidas conforme a su naturaleza, en primer lugar tenemos que ver que no es necesario que la resolución que se trate de reconocer tenga fuerza de cosa juzgada. En segundo lugar, por lo tanto sí que se pueden reconocer las medidas provisionales, siempre y que no sean unilaterales.

Tienen que ser unas medidas provisionales que además se pueden pedir en cualquier Estado, aun cuando no sea el que está conociendo del fondo del asunto. Cualquier Estado comunitario, se puede pedir a cualquier tribunal de un Estado comunitario al que adopte unas medidas provisionales, aun cuando no esté conociendo del fondo del asunto. Pero nunca pueden ser medidas provisionales unilaterales que no van a ser reconocidas.

También se pueden reconocer los actos de jurisdicción voluntaria y finalmente hay un título cuarto que se está refiriendo ya, que también se pueden reconocer, que no son decisiones, sino que se está refiriendo a las actas auténticas de las transacciones judiciales que tengan fuerza ejecutiva. El título tercero del convenio clasifica los efectos de las sentencias extranjeras en dos sectores, por una parte el reconocimiento y por otra parte la ejecución. El reconocimiento en el artículo 26 se ha llamado un reconocimiento de pleno derecho, en realidad es simplemente yo diría una presunción favorable al reconocimiento.

¿Por qué? Pues porque en realidad el reconocimiento automático, que es como se ha llamado, va a funcionar en muy pocas ocasiones, porque en el mismo artículo se dice que en caso de oposición se puede pedir reconocimiento a título principal o a título incidental. ¿Qué quiere decir? Que en general siempre va a haber oposición, o sea, simplemente el ejemplo que pone el señor Gennari en su informe sobre a qué se refiere el reconocimiento automático, es decir, que no va a necesitar de ningún procedimiento, quiere decir el reconocimiento automático, simplemente se refiere a cuando uno está ante una autoridad no judicial, siempre que uno está ante una autoridad judicial vamos a tener que pedir el reconocimiento, va a ser utilizado el procedimiento de reconocimiento y sobre todo también de ejecución del convenio de Bruselas. En el caso del reconocimiento, se puede pedir el reconocimiento bien a título principal, en el cual sería el mismo procedimiento que el de ejecución y también se puede pedir el reconocimiento, por ejemplo, para un apoyo a la cosa juzgada, por ejemplo, a título incidental en otro proceso sobre otro tema.

Y en este sentido puede conocer también el mismo tribunal que está conociendo del asunto principal. Respecto a la ejecución, el artículo 31 se refiere al procedimiento de ejecución y hay que revestir, ustedes saben, después del reconocimiento hay que revestir el reconocimiento de una fórmula ejecutoria a instancia de cualquier parte interesada para proceder a esa ejecución. ¿Por qué? Pues porque la ejecución, evidentemente, es incluir en los hechos aquello que la jueza ha decidido, por lo tanto es necesario una coacción pública.

En este caso, por lo tanto, es imprescindible el ir al procedimiento del artículo 31 y no existe una ejecución, por supuesto, a título incidental. Respecto a los efectos de reconocimiento, el Comité de Bruselas sigue la teoría de la extensión de los efectos que viene muy bien explicada en el libro, en el que afirma, en el informe Llenar, se afirma que el reconocimiento deberá tener como resultado la atribución a las resoluciones de la autoridad y eficacia que poseen en el estado de origen. Es decir, va a tener la misma eficacia y la misma autoridad que se le ha conferido en el estado de origen.

¿Cuál es la eficacia de las sentencias, del reconocimiento de una sentencia? Por un lado, tenemos una eficacia sustancial, en el sentido que es el conjunto de los efectos, se van a reconocer el conjunto de los efectos de la decisión en cuanto que declaran o constituyen una relación jurídica. En segundo lugar, se va también a conceder el efecto de causa juzgada siempre y que ese efecto se haya producido en el estado de origen, pues como ya hemos visto antes, también no hace falta este efecto para que una sentencia sea reconocida. Pero si este efecto lo tiene en el estado de origen, también se le va a otorgar en España el efecto de causa juzgada, que sería la prohibición de plantear en juicio algo que ya ha sido juzgado.

Pero para que para ambos procedimientos, tanto el de reconocimiento como el de ejecución, las resoluciones extranjeras tienen que ser regulares. Tienen que ser regulares en el sentido de que si no, no se van a poder reconocer. La regularidad de la sentencia, los casos en que no se van a reconocer las sentencias extranjeras, vienen basados en el artículo 27 y se refieren fundamentalmente al orden público.

No se van a reconocer cuando vayan en contra del orden público. No se van a reconocer tampoco cuando hayan violado los derechos de la defensa. Hay otra serie de condiciones, por ejemplo, cuando sean inconciliables con una resolución ya existente en el foro, en el cual realmente no vamos a poder entrar ahora porque se nos está acabando el tiempo.

Confío en que hayan ustedes entendido algo de lo que les estoy explicando. Nada más tengo que decirle. Hasta el próximo día.

Buenas noches. En relación con el concepto del juicio oral, diremos que constituye la parte fundamental del proceso penal español. En el proceso penal ordinario por delitos, una vez confirmado el auto declarando terminado el sumario, el tribunal resolverá dentro del tercer día respecto a la solicitud del juicio oral o de sobreseguimiento, artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de noviembre de 1983 declaró que el auto ordenando abrir el juicio oral constituye la fase culminante en la que tras la práctica de las pruebas, conclusiones y bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción y concentración se debate llegándose finalmente a la oportuna sentencia. Auto de apertura del juicio oral El auto de apertura del juicio oral debe ser motivado y produce importantes efectos ya que origina automáticamente la publicidad del procedimiento bajo pena de nulidad. El artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece como regla general la

obligatoriedad de los debates del juicio oral para que sean públicos bajo la sanción de nulidad.

El Tribunal Constitucional mantiene que la expresión utilizada en este artículo hace referencia a los extraños al proceso y, en forma alguna, a la posibilidad de que se celebre un proceso en ausencia de los procesados o parte pasiva de la pretensión penal. Sentencias del Tribunal Constitucional de 15 de octubre de 1982 y 24 de abril de 1992. Como consecuencia de la apertura del juicio oral se cierra la posibilidad de tener otras partes en el proceso.

Cuestiones previas. El artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece unos presupuestos procesales que se denominan artículos de previo pronunciamiento calificándolo de cuestiones o excepciones. Entre ellas se enumeran las siguientes la declinatoria de jurisdicción la acosa juzgada la prescripción del delito la de amnistía o indulto y la falta de autorización administrativa para procesar en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitución y a las leyes especiales.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo exige que las excepciones y cuestiones previas se propongan en la forma exigida para los artículos de previo pronunciamiento por la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las cuestiones podrán proponerse en términos de tres días a los autos para la calificación de los hechos. En cuanto a la declinatoria de jurisdicción puede articularse por falta de jurisdicción de los tribunales españoles por incompetencia objetiva o por existir cuestiones de competencia territorial entre órganos jurisdiccionales del mismo grado.

La acosa juzgada exige sentencia firme o auto de sobreseimiento libre que goce también de firmeza. En cuanto a la prescripción puede mantenerse a lo dispuesto en el Código Penal. Con referencia a la amnistía y al indulto se plantea la práctica imposibilidad de que el indulto pueda ser tramitado como artículo de previo pronunciamiento ya que la Constitución no admite los indultos generales sino los especiales.

El artículo 62 apartado i de la Constitución dispone que corresponderá al Rey ejercer el derecho de gracia con el arreglo a la ley de autorizar indultos generales. La falta de autorización administrativa para procesar en la actualidad sólo puede ser admitida en relación con los diputados y senadores. El artículo 71.2 de la Constitución Española preceptúa que durante el periodo de su mandato los diputados y senadores gozarán de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

No podrán ser inculcados en caso de autorización de la cámara respectiva. Aunque el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde una interpretación literal conduciría a la tesis de que tan sólo serán objeto de previo pronunciamiento las cuestiones previstas en el mismo sin embargo la jurisprudencia del Tribunal Supremo con buen criterio ha ampliado la enumeración admitiendo la nulidad de actuaciones. Fase de calificación provisional Después de abierto el juicio oral se otorga a las partes cinco días para que puedan presentar sus respectivos escritos de calificación provisional.

En esta materia rige el principio acusatorio impidiendo que proceda el juez de oficio y sin

acusación. Escrito de calificación provisional El escrito de calificación supone la concreción del objeto del proceso por lo que debe ser claro y preciso según reiterada doctrina jurisprudencial para evitar que se produzca indefensión. De conformidad con el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el contenido del escrito de calificación se limitará a determinar en conclusiones precisas y numeradas primero los hechos punibles que resulten del sumario segundo la calificación legal determinando el delito tercero la participación que en ellos hubiera tenido en los procesados si fueran varios cuarto los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito o exigentes de la responsabilidad criminal quinto las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados si fueran varios por razón de su respectiva participación en el delito además primero la cantidad en que aprecio los daños y perjuicios causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida segundo la persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad